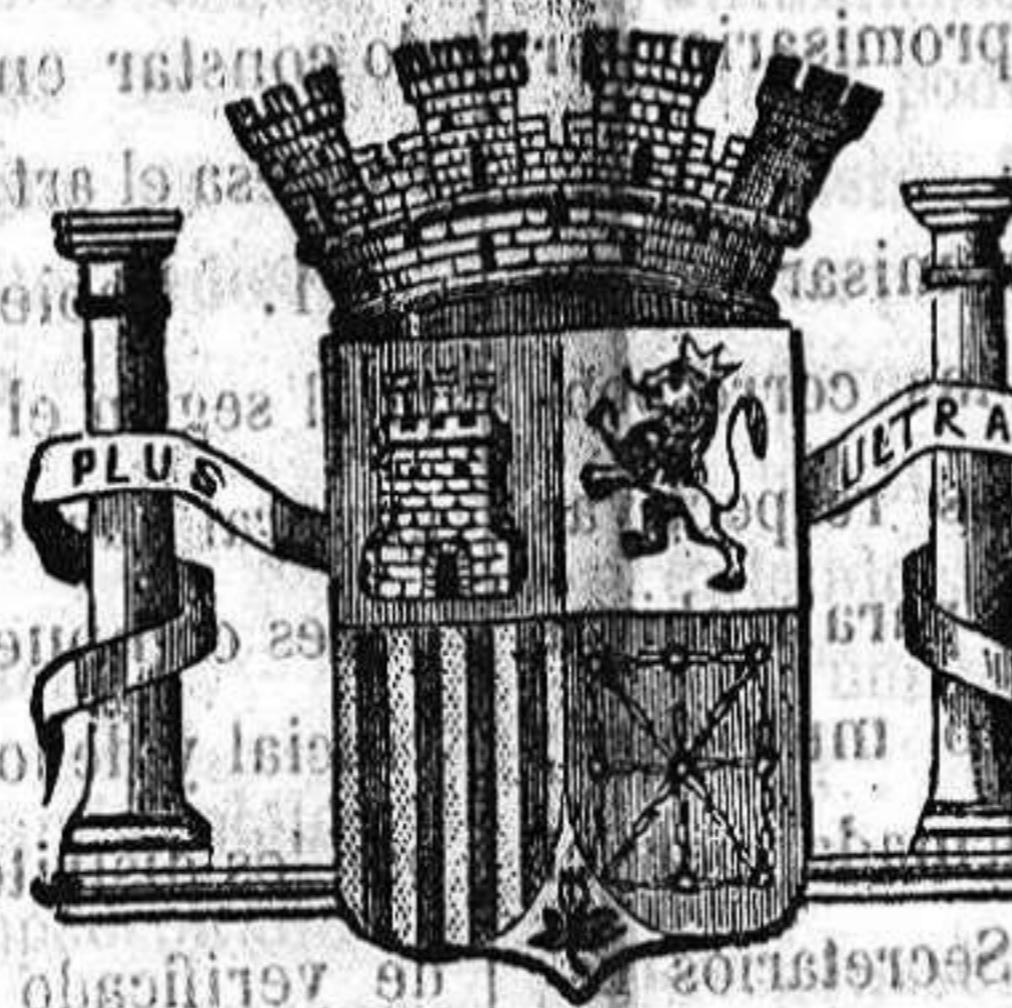


**Boletín**



**Oficial**

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 16 de Febrero de 1871 Número 47.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Las Cortes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año dejando constituido el país y encendida á la lealtad de V. M. la misión delicada de devolver a los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Cortes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando menos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideración de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el dia en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitución.

Fundado en esta consideración el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.

#### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de esas dependencias, sea cual fuere la corporación á la que proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Srs. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

=El Presidente del Consejo de

Ministros, Francisco Serrano Domínguez.

#### DECRETO.

En atención á lo que Me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y en uso de la prerrogativa de convocar las Cortes que el artículo 42 de la Constitución Me concede,

Vengo en decretar la siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.<sup>o</sup> Las elecciones comenzarán el dia 8 de Marzo en toda Península y en las islas Baleares.

Art. 3.<sup>o</sup> Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup> transitorio de la ley electoral, el plazo para la elección se amplia, respecto de Canarias, hasta el dia 15 de Marzo; y en atención á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guia se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el dia 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado, en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Domínguez.

—En lo referente á las elecciones para Diputados, se sigue lo establecido en el artículo 72 de la Constitución.

En el mismo comprenderá el

CIRCULAR.

Convocando á los Colegios electorales para la elección de Diputados á Cortes ordinarias y Compromisarios para Senadores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley electoral, á lo previsto en el 55 de la provincial de 20 de Agosto de 1870, y obedeciendo á lo preceptuado en el art. 1.<sup>o</sup> del Real Decreto de 14 del actual, se convoca á los Colegios electorales de los cuatro distritos que comprende esta provincia segun la división aprobada por Real Decreto de 25 de Enero último, inserta en el suplemento al Boletín oficial número 13 correspondiente al Lunes 30 del mismo, á fin de que en los días 8, 9, 10 y 11 de Marzo próximo, procedan á la elección de Diputados á Cortes ordinarias y Compromisarios para Senadores, en los términos prevenidos en la vigente ley electoral. En su consecuencia, y con el objeto de que dichas elecciones se verifiquen con entera sujeción á las prescripciones de la indicada ley, debo de hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las siguientes observaciones.

1.<sup>o</sup> Segun el art. 115 de la Ley, la elección para Diputados á Cortes ordinarias y Compromisarios para Senadores, se verificarán en los mismos Colegios electorales y secciones establecidas para las elecciones de los municipios, empezando en todos los Colegios el dia 8 de Marzo próximo segun se dispone en el Real Decreto de 14 del actual antes expresado, y á la hora marcada en

el escrutinio de Diputados debe de hacerse en el dia 15 de Marzo. A tales secciones se deberá de elegir por sus electores, al término de lo dispuesto en el art. 133 de la ley, un Compromisario á excepción de la capital, que habrá de verificarse en obsequio de los tres diputados que se eligen en la capital, en razón de contar un número de 18 concejales.

6.<sup>o</sup> El primer dia de elección y antes de constituirse la mesa provisional, re-

mitirán los Alcaldes á los Colegios y Secciones comprendidas en sus respectivas localidades, los libros talonarios de los electores que correspondan á cada Colegio ó Sección, y nota certificada de las incapacidades en que han incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro del censo electoral, con los comprobantes necesarios en conformidad á lo prevenido en el art. 53 de la ley, remitiendo así bien un ejemplar de dicha ley y la lista por orden alfabético y numérico de los electores del Colegio ó Sección con las casillas necesarias en blanco para estampar en ellas las palabras: *Voto para Diputado. Voto para Compromisario.*

7.º El dia 8 de Marzo próximo á las nueve en punto de su mañana se abrirán al público los Colegios ó Secciones, y constituida la mesa interina en la forma prevenida en el art. 53 de la ley electoral, se procederá á la votación de la definitiva observándose para ello las formalidades prescriptas en los artículos 54 al 70 inclusive.

8.º Al dia siguiente 9.º á la misma hora de las nueve de la mañana se dará principio á la votación de Diputados y Compromisario para Senadores en los términos prevenidos en dicha ley.

A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la forma prevenida en los artículos 59 al 68, debiendo empezar como queda expresado en la observación 4.º en primer lugar por el de Diputado.

Terminados ambos escrutinios el Presidente y Secretarios escrutadores, redactarán las actas correspondientes á la elección del dia, conforme á los modelos publicados a continuación de la ley, y remitirán de la correspondiente á la elección del Diputado según el artículo 116 de la ley de las dos copias certificadas y literales, que deberán sacarse y autorizarse por dichos Secretarios escrutadores con el visto bueno del Presidente, una á este Gobierno de provincia por el Correo mas inmediato y la otra al Alcalde Cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el que usa el municipio y certificando en su cubierta su contenido dos de los Secretarios

escrutadores con el visto bueno del Presidente de la mesa. A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sa-

cará de la numerada en que hayan sido anotados los votos. Los Presidentes de las mesas, inmediatamente de haber terminado el escrutino de cada dia, me comunicaran por el medio mas rápido que les sea posible y por separado de las copias certificadas de las actas un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obte-

nidos por cada candidato tanto para Diputado como para Compromisario por orden de mayor á menor.

De la elección de compromisarios para Senadores, se levantarán las correspondientes actas por las mesas respectivas según el art. 138 de la ley, para archivar en la Secretaría del Distrito municipal, sacándose copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

9.º En los días siguientes diez y once, cotinuará la votación á la misma hora y con las formalidades que en el anterior pero si todos los electores del

colegio ó Sección hubieren emitido sufragio el primero ó 2.º dia de votación se dará esta por terminada.

10.º El dia 14 de Marzo se instalarán en Segovia, Cuelar, Riaza y Santa María de Nieva puntos designados como cabezas de distrito la Junta de escrutinio del mismo compuesta de un Secretario Comisionado por cada colegio electoral que será elegido por la mesa después de concluida la elección del ultimo dia

cuidando las mesas de las Secciones donde hubiere más de una, reunirse con las del colegio de que dependan para hacer la elección de este Comisionado. Los Comisionados llevarán á la Junta de escrutinio de distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus Colegios y Secciones y de los documentos que se hayan presentado, constituida la Junta de escrutinio de distritos á las diez en punto de su mañana bajo la presidencia del Juez de primera instancia del mismo según el artículo 120 de la ley, procederá á verificar el escrutinio de votos emitidos en todos los Colegios del Distrito, observándose para este acto las disposiciones contenidas en los artículos 121, 122, 123, 124 y 125, de la mencionada ley electoral de 20 de Agosto.

Del resultado del escrutinio se entenderá la correspondiente acta que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y Secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieran presentado los comisionados de los colegios.

Una copia literal del acta de escrutinio firmada por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá á este Gobierno de provincia, cerrado bajo sobre y sellado con el del Ayuntamiento cabeza del distrito, certificando su contenido dicho Presidente y Secretario.

De la misma acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del dis-

trito, con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar en ella los particulares que expresa el art. 127 de la ley.

11.º Debiendo celebrarse en esta capital según el art. 141 de la ley la Junta general para el nombramiento de Senadores compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales al sexto dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes ó sea el dia 20 de Marzo próximo, encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes, hagan entender á los Compromisarios elegidos en sus respectivos distritos la precisión en que se encuentran de presentarse en esta Capital el dia 18 del indicado Marzo, según el art. 159 de la ley provisoria de las oportunas certificaciones que habrán de expedirseles por las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos para acreditar su nombramiento y que deberán presentar para su toma de razon en la Secretaría de la Diputación provincial.

12.º Y finalmente, recomiendo a los Señores Alcaldes, Presidentes de Mesas y Secretarios escrutadores el mayor cuidado, celo y exactitud en el cumplimiento de cuantas prevenciones se les hace, cuidando de remitir á este Gobierno de provincia y á los Alcaldes de las cabezas de distrito las actas de escrutinio correspondientes á cada dia de votación según se les encarga en esta circular, sin olvidarse de hacerlo también a este Gobierno de provincia inmediatamente de haber terminado el escrutinio de cada dia y por el medio mas rápido posible de su pestracto de su resultado expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato tanto para Diputado como para Compromisario por orden de mayor á menor, en la inteligencia, que exijiré toda responsabilidad á los que se dignan acreedores por su morosidad, abandono ó apatía en el cumplimiento de este servicio.

Segovia, 18 de Febrero de 1871. — El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### Elecciones. — Circular.

**Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en el momento de recibir esta circular comisionarán una persona competentemente autorizada, que se presente en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial á recoger el número de cédulas talonarias**

que correspondan á sus respectivos distritos, á fin de que con la antelación que previene la ley electoral vigente puedan quedar en poder de los electores antes del dia 8 de Marzo próximo en que deberá dar principio la elección de Diputados á Cortes ordinarias y Compromisarios para Senadores.

**Segovia 18 de Febrero de 1871. — El Gobernador, Ambrosio de Villava.**

### MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en el apartado letra A de la ley de Presupuestos vigentes, decreto de 17 de Enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instrucción.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 14 de Febrero de 1871. — MORET. — Sr. Director general de Hacienda.

### INSTRUCCION.

Para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expedición de licencias de armas y caza.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.*

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, según lo dispuesto en el apartado letra A del presupuesto de ingresos vigente, cedula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 mas; de 2 en las capitales de provincia y pueblos habitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya población se a mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo a este trabajo del base el censo de población probado por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificación se publicará in-

mediatamente en el *Boletín de la provincia*, y sólo cuando el censo sufra alteración oficial en los demás años.

**Art. 3º** Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán a las prescripciones generales de esta Instrucción.

**Art. 4º** Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán gratis por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujeción á reglas generales, quedando á la Administración económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

**Art. 5º** Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que a la instancia se acompañe, previa devolución, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quede anterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

**Art. 6º** Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la ley consignada en el *Boletín de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869*.

**1.** Para comparecer en Juicio ó dirigir solicitudes a las Autoridades y Corporaciones administrativas.

**2.** Para otorgar instrumentos públicos.

**3.** Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesión, arte ó oficio de los comprendidos en la contribución industrial.

**Art. 7º** En todas las instancias escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales o Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omisión sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

**Art. 8º** Los Notarios públicos expresarán desde el dia 1º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedición de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

**Art. 9º** Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la ma-

trícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentación siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibición de la cédula.

## CAPÍTULO II.

### De la penalidad.

**Art. 10.** Los que estando obligados a adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por vía de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposición legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consentan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 2º de aquella ley.

**Art. 11.** El que viendo obligado a contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentación por los agentes de la Autoridad, ó a adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

**Art. 12.** Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento, en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, según la regla 9º del art. 150 de la ley municipal.

**Art. 13.** El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial y hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrá en las penas señaladas en los artículos 521 y 522 del Código penal vigente.

## CAPÍTULO III.

### De la administración y recaudación de las cédulas de empadronamiento.

**Art. 14.** Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 días últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada población la consignación de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padrón existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

**Art. 15.** Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán quedan habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los

Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes, pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

**Art. 16.** Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros días de Enero, fijando después de trascurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3º de la ley, que declara incursivo en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligación de ir más que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

**Art. 17.** Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y, de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos períodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

**Art. 18.** Son responsables los Ayuntamientos á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recaudan por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados a responder de unos y otros.

**Art. 19.** Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisición son obligatorias las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 días primeros del mes de Enero, devolverán á la Administración económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

**Art. 20.** Los Ayuntamientos, según a ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración económica de la provincia.

**Art. 21.** Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

**CAPÍTULO IV.**

De las licencias de arma y caza.

**Art. 22.** Por las licencias de armas

satisfará el que las pida, según el artículo 5º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

**Art. 23.** Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

**Art. 24.** Están también exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudación de las contribuciones del Estado, conductores de carreteras públicas y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

**Art. 25.** El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley, una multa del cuatro veces el valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán también satisfechas en papel y en la forma que determina el artículo 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

**Art. 26.** Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposición de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, al fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6º de la expresada ley.

**Art. 27.** Las licencias de armas y caza se expedirán en las tercetas o expedidurias creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guardas almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

**Art. 28.** Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas. Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas establecer satisfactoriamente el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

**CAPÍTULO V.**

De la contabilidad del impuesto.

**Art. 29.** Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacén de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedición ó distribución de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administración entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que también se les llevará, y en la cual les servirán de abono, las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administración económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los períodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos ó encargados especiales, se formará por la Administración la general de la provincia en los ejemplos que remita la Dirección de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Dirección, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversión.

Art. 34. La cuenta de administración de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificación de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervención.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

También entregarán en la Caja de la Administración, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expedidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal, como los que devuelvieron los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Dirección ge-

neral de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudación que correspondan a las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglón especial, considerándose como ramo administrado por la Dirección general de Contribuciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La Dirección general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administración del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del artículo 3.º de la precedente Instrucción.

2.º Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente a los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.º Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y a los mas en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.º Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, segun dispone el art. 3.º de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del dia 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instrucción.

5.º Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedición, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extinción, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administración está encargada á la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.º La misma Dirección dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expedición.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

#### SECCION TERCERA.

*Administración económica de la provincia de Segovia.*

Apesar de los repetidos recuerdos que á los Alcaldes de esta provincia se han dado por medio de los Boletines Oficiales de la misma para que se presentasen en esta Administración ha satisfacer el importe de las cédulas de vecindad que sacaron de estos almacenes para proveer á los vecinos de sus respectivos pueblos, no han cumplido como debieron este servicio; en su consecuencia, y no pudiendo tolerar por más tiempo la apatía de estos funcionarios, mucho más cuando desde el mes de Marzo próximo se han de proveer de las nuevas cédulas Talonarias segun el

Real decreto de 18 de Enero último inserto en el Boletín oficial núm. 17, del dia 8 del corriente mes, y por lo consiguiente han de quedar caducadas las antiguas pagándose todas las que se distribuyeron en el año próximo pasado, por ultima vez, recordando á dichos Señores Alcaldes que se presenten á satisfacerlas precisamente dentro del corriente mes, pues de no verificarlo, me veré en la necesidad de expedir contra ellos Comisiones de apremio el dia 1.º de dicho Marzo indefectiblemente contra los que en aquel dia no hayan pagado las que tienen á su cargo, á lo que caso no darán lugar, evitándose así de las costas de que serán responsables.

Segovia 15 de Febrero de 1871.—Julian Meléndez.

#### SECCION QUINTA.

*Alcaldía de Coca.*

Se hace saber á cuantas personas posean en este término municipal fincas rústicas ó urbanas ó las lleven en colonias, que en término de 20 días a contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten las correspondientes declaraciones juradas de las que posean por uno y otro concepto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con sujeción á las instrucciones vigentes expresando la cabida en obradas y áreas, advirtiéndose al efecto que las de este término se componen de 200 estadales de 18 palmas equivalentes á 28 áreas y 50 centíareas, y que no se admitirá ninguna declaración que no se presente en la forma prevenida.

Como está en el interés general el depurar la riqueza de cada término y de cada poseedor para aplicar su resultado en los diferentes casos que ha de ser necesario, segun la nueva legislación, se previene á los interesados que toda vez que las declaraciones permitan dudar de su exactitud se procederá á la medida á costa de quien haya lugar, y la persona que debiendo dar declaración no la dé, sufrirá las consecuencias y perjuicios á que haya lugar.

Coca 10 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Leóncio Blanco.

*Alcaldía de Lagunilla de Contreras.*

Habiendo sido anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia, número 156, del 28 de Diciembre del año último, se ha presentado obtiendo a tal cargo dentro del término legal don Mariano Rubio Callejo, Secretario interino de este Ayuntamiento vecino y en la misma.

Lo que se publica á los efectos del artículo 101 de la ley Municipal vierte.

Laguna de Contreras 1.º de Febrero de 1871.—El Alcalde, Blas Arranz.

*Alcaldía de Ribota y Agregados.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganadería que á de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1871 á 1872, y de seoso de poderlo verificar con la exactitud posible habdispuesto que todos los vecinos propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia las relaciones juradas, que viene el artículo del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que el que dejé de presentar dichas relaciones, y enella fallez á la verdad, comprenda alguna finca rústica ó urbana que no haga constar se halle inscrita en el Registro de la propiedad le parará todo perjuicio que haya lugar y no se ráncidas sus reclamaciones en contra su contenido.

Ribota 15 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Juan Escudero.

*Alcaldía de Ontoria.*

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda verificar con el mayor acierto, la evaluación de la riqueza del citado distrito, y á que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1871 y 1872, se hace saber á todos los contribuyentes, vecinos del distrito, terratenientes y hacendados forasteros que cultivan fincas, presenten relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de veinte días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, teniendo presente que no será admitida baja alguna en la riqueza inmueble amillarada, que no se justifique haber sido registrada en el Registro de Hipotecas, la falta de presentación y veracidad de las relaciones, lleva consigo el inquirir en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas temiendo presente que el que no lo haga queda sin derecho á reclamar agravio.

Ontoria 16 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Manuel Barba.—El Secretario, Tomás Pascual.

*Alcaldía del Moral.*

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocó aspirantes a la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil el que se expresa á continuacion: D. Tiburcio González Otero, residente en Onrubia.

Lo que se hace notorio y se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento al art. 102 de la ley Municipal.

Moral 2 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### PLANTACIONES.

En los viveros del soto del Ardid, jurisdicción de Anaya, se espalden plantas á los precios siguientes:

De saca. De semillero.

Alamo negro 1. 5 ls. 1/4 de real.  
Chopo lombardo 3 id. 1/4 de id.  
Fresno ..... 3 id. 1/4 de id.

Tambien hay otras variedades de arboles y frutales de todas clases.

Los pedidos á D. Frutos Cabrerizo y Gonzalez, en Garcillan.

2. 5

En el término de Zamarramala se venden catorce obradas de tierra libres de cargas, las ha labrado Luis Martín adinete proposiciones D. Mariano Fernández en Segovia, barrio de San Lorenzo, casa de D. Candido Martín.

2. 5

Segovia: Imp. de Luis Jiménez.

Calle Real, núm. 7.